

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29368-2019
CARATULADO : JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFATILES
(JUNJI)/RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, diecisiete de Octubre de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 1 de octubre de 2019, a folio 1, comparece doña María Elisa Peralta Acevedo, abogada, en representación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, persona jurídica de Derecho Público, regulada por su Ley Orgánica N° 17.301, en cuya representación comparece, con mandato judicial otorgado por Escritura Pública en la Notaría de don Francisco Leiva Carvajal, por su Vicepresidenta Ejecutiva, doña Adriana Gaete Somarriva, todos con domicilio en calle Marchant Pereira N° 726, comuna de Providencia, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don Jorge Sims San Román, ignora profesión u oficio, o quien en derecho lo subrogue, ambos domiciliados en Amunátegui N° 178, comuna de Santiago.

Expone que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en adelante JUNJI, es un organismo público descentralizado que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio de Educación, y conforme lo dispuesto en la Ley 17.301 orgánica del Servicio en su artículo 1º, tiene a su cargo “crear y planificar, coordinar, promover y estimular la organización y funcionamiento de sus jardines infantiles y de aquellos a que se refiere el artículo 32 bis de esta ley”, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual “Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para



Foja: 1

lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores”.

Refiere que en este contexto, la Junta Nacional de Jardines Infantiles llevó a cabo un programa denominado “Meta Presidencial”, cuyo objetivo fue aumentar la cobertura de la educación parvularia, a través de la construcción de Salas Cunas y Jardines Infantiles. Sólo en la Región Metropolitana se contemplaron 102 proyectos de construcción, los cuales fueron licitados y adjudicados mediante el Sistema de Compras Públicas, a través de la plataforma de Mercado Público.

Explica que para dichos proyectos se generaron bases tipo de licitación, aprobadas por Resolución N° 157, de 3 de septiembre de 2014, tomadas razón por la Contraloría General de la República con fecha 22 de septiembre de 2014, y luego modificadas por la Resolución N° 015/151 de 13 de agosto de 2015, también tomada de razón por el órgano contralor, las cuales establecieron las Bases Administrativas Tipo, Anexo Complementario, Bases Técnicas, Anexos para la Licitación y Contrato Tipo de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras y Contrato tipo para la Construcción de Jardines Infantiles.

Indica que para la materia en cuestión, el punto 34 de las Bases Administrativas dispuso que “Una vez suscrito el contrato y totalmente tramitada la resolución que lo aprueba, la JUNJI, podrá anticipar parte del precio, en cuyo caso el adjudicatario deberá presentar una garantía la cual deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable, dicha garantía en todo caso deberá asegurar el pago de manera rápida y efectiva, y cumplir con las exigencias del artículo 68 del reglamento y en la forma que lo establece el anexo complementario de estas bases de licitación. La Garantía por Anticipo deberá ser presentada a la orden de la JUNJI por el monto que se anticipa, con una vigencia de 2 meses por sobre el término del contrato. El monto del anticipo será definido en anexo complementario, y no podrá exceder de un 50% del valor total del contrato. El anticipo se descontará proporcionalmente en cada estado de pago, hasta completar el 100% del monto otorgado”.

Señala que mediante Resolución N° 1398 de 30 de septiembre de 2016, tomada de razón con fecha 30 de septiembre de 2016, se adjudicó el



Foja: 1

proceso licitatorio ID 856-54-LR16 al oferente empresa Construcción, Ingeniería y Montaje S.A., RUT 76.380.452-6, para la ejecución de la obra denominada Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia, comuna de Buin, suscribiéndose contrato con fecha 30 de diciembre de 2016, aprobado mediante Resolución Exenta N° 015/0012 de fecha 4 de enero de 2017.

Manifiesta que dicha empresa, conforme lo establecen las bases en el punto 34 antes transscrito, solicitó anticipo correspondiente al 20% del precio del contrato, presentando póliza de seguro de garantía de ejecución inmediata N° 822703 de la Compañía Renta Nacional Compañía de Seguros S.A., emitida con fecha 02-12-2016, por un monto de 3809 UF, equivalente al valor del anticipo solicitado y cuya vigencia se extendía desde el 25 de noviembre de 2016 al 20 de octubre de 2017, anticipo que fue aprobado por JUNJI por resolución Exenta N° 015/352 de 10-02-17.

Advierte que, sin embargo, con fecha 11 de octubre de 2017 se informa por la Unidad de Contabilidad de la Dirección Regional Metropolitana de JUNJI, que la empresa contratista presenta un saldo insoluto de \$60.390.579.- por concepto de anticipo, sin que la póliza que garantiza dicho concepto se haya renovado en cuanto a su vigencia, lo que finalmente derivó en el cobro de la póliza N° 822703 de la Compañía Renta Nacional Compañía de Seguros S.A., ordenada por Resolución Exenta N° 015/2662 de 19 de octubre de 2017.

Añade que, asimismo, respecto al desarrollo del contrato de Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia, comuna de Buin, por Memorándums N° 015/664, de 6 de noviembre de 2017, y N° 015/705, de 22 de noviembre del mismo año, la Coordinadora Regional Metropolitana del Programa Meta Presidencial Construcción de Salas Cuna, acompañó informes de la Inspectoría Técnica de Obras (ITO), en los que se da cuenta de incumplimientos graves de las obligaciones contraídas por la empresa, y notoria insolvencia de la misma. Adicionalmente, la ITO, en su Informe de fecha 2 de noviembre de 2017, comunica el abandono de la obra, motivo por el cual, con fecha 17 de noviembre del mismo año, el Notario Público de la Primera Notaría de Buin, don Pedro Hernán Álvarez



Foja: 1

Lorca, se constituyó en calle Aníbal Pinto N° 269, local 5, comuna de Buin, y certificó el abandono de las obras y su estado, mediante set de fotografías.

Expresa que, con todo, se decide por parte de JUNJI terminar anticipadamente el contrato y previo a ello, se envía carta certificada por Correos de Chile, del Oficio Ordinario N° 015/3393, de fecha 23 de noviembre de 2017, en el que se le informa a la empresa la decisión de JUNJI en tal sentido, se le confiere traslado para efectuar los descargos y alegaciones que estime pertinentes, lo que no ocurrió.

Agrega que con fecha 15 de diciembre de 2017, se dictó la Resolución N° 107, que dispuso el Término Anticipado del contrato ya mencionado, la que fue tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 23 de enero de 2018, y notificada a la empresa, también, a través de carta certificada por Correos de Chile, y, adicionalmente, a través del portal www.mercadopublico.cl.

Explica que la póliza que garantiza el correcto uso de anticipo del precio del contrato se genera en virtud de un contrato de seguro denominado de garantía o caución, donde "...el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones contractuales o legales...".

Precisa que, en este sentido, lo que se garantiza es el "...fiel cumplimiento por parte del Tomador de las obligaciones contraídas en virtud de la ley o del contrato individualizado en las Condiciones Particulares de esta póliza, siempre que el incumplimiento de las obligaciones garantizadas sea imputable al Tomador o provenga de causas que afecten directamente su responsabilidad. Se considera que forman parte de dicho contrato las bases administrativas, las especificaciones técnicas, los planos y en general todos los documentos que conforme al contrato debe entenderse que forman parte integrante del mismo. El texto del referido contrato y los documentos que forman parte de él, son los que el Tomador ha entregado a la Compañía al momento de solicitar la contratación del seguro."

Aduce que para el caso de autos, las obligaciones contractuales tienen su fuente en las bases de licitación, las que respecto a la garantía de anticipo



Foja: 1

establecen lo siguiente: "...una vez suscrito el contrato y totalmente tramitada la resolución que lo aprueba, la JUNJI, podrá anticipar parte del precio, en cuyo caso el adjudicatario deberá presentar una boleta bancaria de garantía, vale vista o póliza de garantía, en la forma que lo establece el Anexo Complementario de estas bases de licitación. La garantía por anticipo deberá ser presentada a la orden de la JUNJI por el monto que se anticipa, con una vigencia de 2 meses por sobre el término del contrato".

Hace presente que, por su parte, el anexo complementario de la licitación ID 856-54-LR16 estableció que el monto del anticipo podía ser de hasta un 20% de valor total del contrato, debiendo indicarse en la glosa: "En garantía por anticipo del precio del contrato denominado construcción de sala cuna y jardín infantil Cándido Gracia-Buin, código BIP N°30370580-0".

Expone que en este contexto, la empresa contratista CIMSA, adjudicada en la licitación ID 856-54-LR16, una vez suscrito y aprobado el contrato en cuestión, solicitó anticipo por un 20% del valor total del contrato, presentando póliza de seguro N° 822703-1, de la Compañía de Seguros Renta Nacional, ingresada en oficina de partes de la Dirección Regional Metropolitana de JUNJI con fecha 4 de enero de 2017.

Destaca que la póliza fue emitida con el siguiente detalle:

CONDICIONES PARTICULARES:

1. Partes que intervienen:

- **ASEGURADOR U OBLIGADO:** Renta Nacional Compañía de Seguros S.A.

- **TOMADOR O AFIANZADO:** Construcción Ingeniería y Montajes S.A. (CIMSA)

- **ASEGURADO:** Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI)

2. Vigencia:

- Desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 20 de octubre de 2017.

3. Cobertura y monto asegurado:

- Garantía de ejecución inmediata por un monto de 3.809 UF.

4. Materia asegurada:



Foja: 1

- Para garantizar la correcta inversión de anticipo del contrato denominado diseño de especialidades y construcción Cándido Gracia, Buin, Código BIP 30370580-0, Licitación ID 856-54-LR16

- Póliza sin liquidador y no rige cláusula de arbitraje.
- Las multas y demás cláusulas penales quedan cubiertas por la póliza.

CONDICIONES GENERALES:

La póliza emitida N° 822703-1, se rige según condiciones generales de la póliza de garantía de cumplimiento de contratos en general y de ejecución inmediata, inscrita en el depósito de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el código POL 120130189.

Indica que al vencimiento de la póliza N° 822703-1, se requirió el pago a Renta Nacional Compañía de Seguros S.A. del monto garantizado en dicho instrumento, por medio de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2017, acompañándose a dicha solicitud el ORD 015/2662 de 19-10-2017 de JUNJI, que dispuso el cobro de la garantía de anticipo, y en el cual constan los hechos que configuran el incumplimiento del contratista.

Sostiene que de conformidad a lo informado por la Unidad de Contabilidad de la Dirección Regional Metropolitana de JUNJI, a través de Minuta N° 155 de 11 de octubre de 2017, la empresa contratista -CIMSA- registraba un saldo insoluto equivalente a \$60.390.519.- por concepto de anticipo, y la póliza presentada para garantizar dicho concepto estaba pronta a vencer (20-10-2017), sin que la empresa contratista presentara endoso ampliando su vigencia, estando obligada a ello conforme el Punto 34 de las bases administrativas.

Argumenta que tratándose de una póliza de seguros de caución o garantía, de ejecución inmediata, como lo es la emitida por la demandada, habiéndose realizado el requerimiento (indicando los hechos constitutivos del incumplimiento y el monto de saldo insoluto por anticipo), la Compañía debía proceder al pago de la correspondiente indemnización, sin exigir mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado, conforme al Oficio Circular N° 972 de 13 de enero de 2017 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Relata que en carta de fecha 20 de noviembre de 2017, Renta Nacional Compañía de Seguros S.A. rechaza su requerimiento de pago,



Foja: 1

indicándose básicamente: primero, como argumento de forma, que no se cumplieron las condiciones dispuestas en la cláusula sexta de las condiciones generales de la póliza (que no se notificó de manera fehaciente al tomador de la póliza requiriéndole para que cumpla las obligaciones caucionadas) y; segundo, como argumento de fondo, que aun cuando se hubiese cumplido con las condiciones indicadas, no se acreditó que el afianzado haya incumplido el contrato garantizado, por cuanto este último solicitó el endoso para prorrogar la vigencia de la póliza.

Menciona que, al respecto, por Ord. 015/2150 de 27 de junio de 2019, se solicitó a Renta Nacional Compañía de Seguros S.A. la reconsideración del no pago de la póliza, indicándose en resumen lo siguiente:

- Que respecto a las condiciones que establece la cláusula sexta de las condiciones generales, ellas contravienen la naturaleza de la póliza de garantía de ejecución inmediata, conforme lo establecido en el Oficio Circular N° 972 de 13 de enero de 2017 de la Superintendencia de Valores y Seguros, ya que en virtud de dichas pólizas la Compañía debe proceder al pago ante la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado, no pudiendo condicionarse el pago a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados anteriormente.

- Que respecto a que el afianzado no habría incumplido el contrato garantizado, como argumento de fondo, se reitera que el contratista no endosó la póliza que garantizaba el anticipo del precio del contrato. No consta dicha presentación por la respectiva oficina de partes, como lo obligan las bases y el contrato, y tampoco fue acompañada por la Compañía en su carta de rechazo de fecha 20 de noviembre de 2017. Además, que aun existiendo dicho endoso, dicha modificación es inoponible a JUNJI por cuanto fue emitido con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 19378 de 3 de mayo de 2017, que prohíbe la utilización de la POL 120130189, precisamente por contravenir el artículo 583 del Código de Comercio y lo dispuesto en el Oficio Circular N° 972 de 13 de enero de 2017 de la Superintendencia de Valores y Seguros.



Foja: 1

Afirma que, finalmente, la Compañía y demandada responde a su solicitud de reconsideración en carta de fecha 10 de julio de 2019, reiterando los argumentos vertidos en su carta de fecha 20 de noviembre de 2017, agregando que “en relación al fondo del reclamo referido a la no renovación de la caución... tampoco es sostenible, porque el afianzado si solicitó la prórroga del contrato, lo que consta en un endoso a la póliza de garantía N° 822703-1...”. Asimismo, que “el riesgo cubierto en el seguro de caución o garantía, no es otro que el cumplimiento de las obligaciones del tomador... para que se pueda hacer efectiva la caución es necesario que el tomador incumpla las obligaciones caucionadas...”. Por tanto, mantiene el rechazo del siniestro alegando que no se cumplieron los requisitos de la póliza, y a su vez, que no se acreditó el incumplimiento del tomador que habilita a solicitar el cobro de la garantía.

En cuanto a los argumentos que hacen improcedente lo determinado por la Compañía, señala lo siguiente.

A) Determinación y configuración del siniestro: incumplimiento de CIMSA de la obligación garantizada en la póliza.

Manifiesta que se entiende por siniestro, conforme la letra x) del artículo 513 del Código de Comercio, “la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato”.

Expresa que tal como señala la Compañía en su carta de fecha 10 de julio último, el riesgo cubierto por la póliza no es otro que el cumplimiento de las obligaciones del tomador, en este caso de la empresa CIMSA. Así, para que procediera hacer efectiva la garantía, la empresa CIMSA debió haber incumplido la obligación caucionada, esto es, “...la correcta inversión de anticipo del contrato denominado diseño de especialidades y construcción Cándido Gracia, Buin, Código BIP 30370580-0, Licitación ID 856-54-LR16”.

Asevera que lo anterior ocurrió efectivamente, CIMSA no dio cumplimiento a la obligación caucionada en la póliza, según consta de los hechos y antecedentes que da cuenta el ORD 015/2662 de 19-10-2017 de JUNJI, que dispuso el cobro de la garantía de anticipo.

Hace presente que, aun así, la Compañía niega el pago con cargo a la póliza presentada por CIMSA, argumentándose que no se cumplieron las



Foja: 1

condiciones para entender configurado el siniestro: En primer lugar, que no se notificó de forma fehaciente al afianzado conforme a la letra b) de la cláusula sexta de las condiciones generales; y en segundo lugar, que no se acreditó el incumplimiento de CIMSA, conforme la letra a) de la misma cláusula.

Refiere que lo alegado por la Compañía no tiene sustento fáctico ni legal, como se expondrá:

a) Notificación fehaciente: Cumplimiento de la condición dispuesta en la cláusula Sexta, letra b) de las condiciones generales de la póliza.

Menciona que no corresponde exigir dicho cumplimiento ante el requerimiento de pago realizado por JUNJI, toda vez que la póliza fue emitida con la denominación de “ejecución inmediata”, entendiéndose por tal, aquellas “en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado... a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado”.

Advierte que sin perjuicio de lo anterior, en orden a que no corresponde exigir las condiciones dispuestas en la cláusula sexta, antes de emitir el ORD 015/2662 de 19-10-2017 de JUNJI, que dispuso el cobro de la garantía de anticipo, JUNJI sí requirió a la empresa CIMSA el cumplimiento de la obligación caucionada por la póliza, entendiéndose una notificación fehaciente, ya que dicha empresa acusó recibo de dichos requerimientos, según dan cuenta correos electrónicos intercambiados entre las partes durante septiembre y octubre de 2017, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

b) Incumplimiento de CIMSA de la obligación garantizada en la póliza: cláusula Sexta, letra a) de las condiciones generales de la póliza.

Refiere que CIMSA no dio cumplimiento a la obligación caucionada en la póliza: “...la correcta inversión de anticipo del contrato denominado diseño de especialidades y construcción Cándido Gracia, Buin, Código BIP 30370580-0, Licitación ID 856-54-LR16”, según dan cuenta los hechos y antecedentes expuestos en el ORD 015/2662 de 19-10-2017 de JUNJI, que ordena el cobro de la garantía de anticipo.



Foja: 1

Sostiene que según lo informado por la Unidad de Contabilidad de la Dirección Regional Metropolitana de JUNJI, a través de Minuta N° 155 de 11 de octubre de 2017, la empresa contratista –CIMSA- registraba un saldo insoluto equivalente a \$60.390.519.- por concepto de anticipo, y la póliza presentada para garantizar dicho concepto estaba pronta a vencer (20-10-2017), sin que la empresa contratista presentara endoso ampliando su vigencia, estando obligada a ello conforme el Punto 34 de las bases administrativas.

Arguye que lo que alega la Compañía para justificar el rechazo al pago de la póliza a este respecto, es que el tomador del seguro sí cumplió con su obligación, puesto que habría solicitado la prórroga de la póliza, lo que consta en un endoso mediante el cual la vigencia se extendió hasta el 3 de marzo de 2018.

Precisa que, sin embargo, la obligación que debía cumplir el afianzado (estipulada en el punto 34 de las bases y el contrato) era mantener vigente una garantía de anticipo, por 2 meses posteriores al término del contrato, por el 100% del valor del anticipo o su saldo insoluto, en su caso; no bastando, para el caso en cuestión, que el contratista haya solicitado el endoso, sino que debía obtenerlo y presentarlo para conocimiento de JUNJI, a través de Oficina de Partes, antes del vencimiento estipulado en la póliza original (20-10-2017).

Manifiesta que si bien la Compañía en sus dos cartas de rechazo hace mención al endoso de la póliza, en ninguna de dichas distancias acompaña el documento donde conste dicha modificación de vigencia. Es más, JUNJI tomó conocimiento de dicho endoso y sus estipulaciones a propósito de reclamo presentado ante la Comisión del Mercado Financiero (CMF).

Destaca que el endoso alegado por la Compañía para justificar el rechazo de la póliza fue emitido con fecha 24 de octubre de 2017, fecha en la cual ya estaba vencida la póliza original. Por lo tanto, se reafirma lo alegado por JUNJI en cuanto a que el contratista y tomador del seguro no cumplió con la obligación caucionada en la póliza.

Expone que, en este contexto, JUNJI requirió al contratista el cumplimiento de la obligación caucionada en la póliza, antes del vencimiento de la misma. Una vez llegado el plazo, se dispuso el cobro de



Foja: 1

la póliza respectiva y se requirió de pago a la Compañía de Seguros, identificándose la póliza, el asegurado y el monto reclamado, por lo que la Compañía debía proceder al pago de la correspondiente indemnización, sin exigir mayor información que la antes señalada, por ser la póliza de ejecución inmediata.

B) Incumplimiento de las obligaciones del asegurador: no entrega de endoso a JUNJI.

Explica que según dispone el artículo 519 del Código de Comercio, “el asegurador deberá entregar la póliza o el certificado de cobertura, en su caso, al contratante del seguro o al acreedor que la hubiere intermediado, dentro del plazo de 5 días contados desde la perfección del contrato...”, y lógicamente lo mismo debiera entenderse respecto a los endosos, a fin de tomar conocimiento de las modificaciones en la cobertura y/o vencimiento, en su caso.

Añade que, asimismo, para todos aquellos contratos licitados con las bases tipo, aprobadas por Resolución N° 157, de 3 de septiembre de 2014, tomadas razón por la Contraloría General de la República con fecha 22 de septiembre de 2014, y luego modificada por la Resolución N° 015/151 de 13 de agosto de 2015, también tomada de razón por el órgano contralor, las cuales establecieron las Bases Administrativas Tipo, Anexo Complementario, Bases Técnicas, Anexos para la Licitación y Contrato Tipo de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras y Contrato tipo para la Construcción de Jardines Infantiles, los contratistas tienen la obligación de ingresar por Oficina de Partes las respectivas garantías solicitadas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Afirma que, así, para el caso de autos, habiéndose emitido un endoso, era menester para la debida tramitación y conocimiento de JUNJI que la Compañía entregara dicho documento al tomador, y en su defecto, a JUNJI, lo que nunca ocurrió, ni siquiera como documento adjunto a sus cartas de rechazo de pago, atendido las razones para rechazar el pago con cargo a la póliza.

Alega que no habiendo cumplido su obligación el contratista – CIMSA- de ingresar el endoso por Oficina de Partes, conforme lo ordenan las bases de licitación y el contrato, era obligación de la Compañía subsanar



Foja: 1
dicha omisión, conforme lo ordena el artículo 529 del Código de Comercio, no haciéndolo.

Relata que, según la doctrina, se puede clasificar el contrato de seguro como “aquel por el cual una parte –denominada asegurada- transfiere a otra –el asegurador- un riesgo previsto en el contrato, obligándose el asegurado al pago de una prima –el precio- y el asegurador al pago de la indemnización pactada en caso de la ocurrencia de tal riesgo”.

Precisa que respecto al contrato en cuestión, se trata de un seguro de caución o de garantía, “en virtud del cual una parte, asegurador, se obliga para con otra, asegurado, a indemnizarle los daños patrimoniales que un tercero afianzado, le cause con ocasión del incumplimiento de una o más obligaciones contractuales de hacer o no hacer”. También, artículo 582 del Código de Comercio.

Manifiesta que en este tipo de contratos intervienen el asegurador –Renta Nacional-, el tomador -CIMSA- y el beneficiario, o sea, el acreedor a cuyo favor se emite la póliza -JUNJI- y que tiene derecho a cobrar la respectiva indemnización en caso de siniestro, o sea, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada por el contrato de seguro, que no es en el caso, sino, el incumplimiento de la obligación de realizar un correcto uso de los anticipos otorgados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en el marco de la celebración del contrato de Diseño de Especialidades y ejecución de obra “Cándido Gracia”, de la comuna de Buin, ID 856-54-LR16.

Indica que la garantía que se procura hacer efectiva fue otorgada para asegurar la entrega del dinero por concepto de anticipo, monto que debía ser devuelto a través de los respectivos estados de pago. Por tanto, dicha garantía podía ser recuperada por el contratista una vez que se reintegraran los montos de anticipos iguales a los valores parciales de las pólizas entregadas en custodia.

Señala que según lo ha estimado la doctrina, el sistema clásico de garantías o cauciones no es bastante para responder a los requerimientos de eficacia y celeridad que pide la negociación contemporánea, como sería el caso de los contratos de obras públicas y de viviendas por medio de instituciones del Estado, a las dimensiones económicas de fondos públicos



Foja: 1

comprometidas en ellos y los fines sociales que constituyen su objeto, los cuales no pueden quedar cauciones sino con una garantía de absoluta seguridad y ausentes, en cuanto el derecho lo posibilita, de controversia a la hora de exigirlas.

Argumenta que en este sentido, la finalidad perseguida por las partes al otorgar una póliza de garantía a primer requerimiento o de ejecución inmediata es esencial, puesto que el principal objetivo que persigue el beneficiario al exigirla, en comparación a una caución tradicional, es la certidumbre y rapidez en el pago que no puede ser paralizado por ningún recurso derivado de la inejecución del contrato base, en otros términos: lo que caracteriza dicha operación es el principio de inoponibilidad de excepciones derivadas del contrato base.

Explica que es por ello que mediante su demanda se ejerce el derecho de exigir el cumplimiento del contrato de seguro, requiriendo a Renta Nacional Compañía de Seguros S.A. que pague por concepto de indemnización de perjuicios la suma asegurada, de acuerdo a la opción que le otorga el artículo 1489 del Código Civil, en relación a los artículos 1551, 1555 y 1556 del Código Civil.

Hace presente que, en definitiva, la demanda a Renta Nacional Compañía de Seguros S.A. debe pagar a JUNJI la suma de \$60.390.519.-, por concepto de saldo insoluto de anticipo del precio del contrato.

Refiere que son competentes para conocer del asunto los tribunales ordinarios de justicia, en virtud de condiciones especiales de la póliza, la cual indica que no rige cláusula de arbitraje.

Respecto de los antecedentes de derecho, funda su pretensión en lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil y artículos 512 y siguientes del Código de Comercio y demás normas pertinentes.

En consecuencia, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros S.A., representada legalmente por Jorge Sims San Román, ya individualizados, darle tramitación y, en definitiva, ordenar el cumplimiento forzado del contrato de seguro de garantía y se ordene indemnizar al asegurado el daño



Foja: 1

emergente ascendente a \$60.390.519.-, más los reajustes e intereses que correspondan desde la fecha del requerimiento del asegurado.

Con fecha 6 de enero de 2020, a folio 16, comparece don Marcelo Nasser Olea, abogado por la demandada, quien contesta la demanda solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, por los argumentos de hecho y de derecho que expone.

En primer lugar, niega uno a uno los hechos en la forma en que son relatados por el actor en el libelo que contiene su demanda, y en todo lo que pugnen con los que se aceptan expresamente más adelante.

Especialmente niega los supuestos de hecho que permitirían a la actora siquiera dar por “siniestrada” la póliza.

Sostiene que no es efectivo (como de hecho acepta en varias partes del libelo y en los documentos que motivan la acción), que el contratante no haya renovado la póliza de seguro de caución a favor de JUNJI, que es la razón única que motiva la acción.

Menciona que, en general, la relación fáctica planteada por la demandante no corresponde a la realidad y no es capaz de producir el estado jurídico de mora que le sea imputable, ni menos que pueda existir un incumplimiento culpable de contrato. Menos todavía es posible derivar de los hechos (en su real dimensión) los perjuicios que se alegan.

A continuación, opone las siguientes defensas:

I. Excepción de falta de legitimación activa del demandante.

Refiere que en el caso de autos, el actor Junta Nacional de Jardines Infantiles (en adelante indistintamente denominada como JUNJI), aceptó una póliza de seguro de caución del artículo 583 del Código de Comercio, la que fue tomada por su contratante CIMSA; pero para que el asegurado (JUNJI) se pretenda siquiera como beneficiario de un seguro del artículo 583 del Código de Comercio es condición que se cumplan ciertos requisitos que van más allá del mero capricho y la necesidad de “hacer caja” a costa del asegurador.

Afirma que de la página 3/12 de la demanda, se colige que la tesis del actor es que respecto de la obra encomendada, la tomadora CIMSA no renovó la respectiva póliza de garantía de correcto uso de anticipos N° 822703-1. Usando el giro gramatical del actor: “sin que la póliza que



Foja: 1

garantiza dicho concepto se haya renovado en cuanto a su vigencia”. En la página 9, la actora insiste con detención en ese tema y señala, bajo el acápite “B”, que el tomador Cimsa incurrió en “Incumplimiento de las obligaciones del asegurador: No entrega endoso a Junji”...”. En el primer párrafo, bajo términos de confesión (artículo 1713 Código Civil) señala que JUNJI sí tomó conocimiento de la existencia del endoso, aunque admite que fue en un momento posterior a su extensión. En términos simples, la actora sabe, al momento de la presentación de la demanda, pero también mucho antes, que su acusación a la tomadora Cimsa de “no haber extendido la garantía” es una acusación falsa.

Manifiesta que la actora acusa de no extender la garantía a la tomadora Cimsa: tal, y no otro, es el incumplimiento del tomador que acusa la JUNJI, y que le permitiría gatillar la garantía. Aquél es el “siniestro”.

Relata que para gozar de legitimación activa en una acción de cumplimiento de un seguro es menester ostentar la calidad de beneficiario, la que se encuentra definida en el artículo 512 letra c del Código de Comercio, incorporado por la Ley N° 20.667, que lo describe como: “Beneficiario: El que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro”.

Expresa que no resulta difícil percibirse que la definición de beneficiario hace alusión expresa al “siniestro”. Vale decir, a lo que el mismo artículo 512 letra x del Código de Comercio define como: “Siniestro: La ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato”.

Precisa que así, y siendo condicional la obligación de indemnizar (por disponerlo como elemento esencial del contrato el artículo 521 del Código de Comercio y el N° 2 del artículo 529 del mismo cuerpo de leyes), la ocurrencia de un siniestro es condición sine qua non para el pago del seguro, pues lo contrario comportaría donación o, al menos, un enriquecimiento sin causa, expresamente prohibido en el artículo 550 que señala: “Principio de indemnización. Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento”.



Foja: 1

Explica que según se ha expresado (y según le consta a la actora) la póliza fue precisamente endosada en su vigencia como consta del documento llamado Endoso que “modifican la vigencia”, emitido el 24 de octubre de 2017, cuya vigencia se pactó entre el 20 de octubre de 2017 y el 3 de marzo de 2018; por ello, simplemente no es efectivo que haya ocurrido un incumplimiento contemplado en la póliza ni en los contratos anexos al contrato de construcción o en la licitación, menos si tal incumplimiento se hace descansar en “no mantener las pólizas vigentes”, razón por la cual no es efectivo que su mandante deba pagarle a JUNJI una indemnización, pues la actora carece de legitimación activa, la que sólo puede surgir, condicionalmente, cuando el riesgo se materializa, gatillando la obligación <condicional> de indemnizar.

Asevera que, en efecto, la Póliza depositada en la Comisión para el Mercado Financiero Código POL 1 2013 0189 establece, en su cláusula de cobertura lo siguiente: “SEGUNDO: COBERTURA: La presente póliza garantiza el fiel cumplimiento por parte del afianzado de las obligaciones contraídas en virtud de la ley o del contrato individualizado en las Condiciones Particulares de esta póliza, siempre que el incumplimiento de las obligaciones garantizadas sea imputable al afianzado o provenga de causas que afecten directamente su responsabilidad”.

Aduce que lo anterior, como se ve, es razón más que suficiente para rechazar la demanda con ejemplar condena en costas.

II. Para el improbable caso de que se considere que la entidad demandante es legitimada activa (contra texto expreso del contrato y de ley), la Compañía de Seguro no está en mora pues el obligado “pagó”.

Expone que el actor ha demandado para que se dé lugar al cumplimiento de un contrato por \$60.390.519.- por el supuesto incumplimiento del correcto uso de anticipos garantizado en la póliza 822703-1.

Señala que como se ha apreciado, la actora fija la causa del incumplimiento en que CIMSA, tomadora del contrato, no mantuvo vigente la póliza, lo que en la misma demanda acepta como falso (aunque alega no se había enterado).



Foja: 1

Relata que ya se ha visto que la póliza sí había sido renovada, mediante endoso de vigencia, por lo que la imputación de incumplimiento del tomador es falsa, y es incapaz de producir el estado de mora del asegurado, ni consecuencialmente el del asegurador a favor del afianzado. Como se sabe, el deudor está en mora cuando llegado el término expreso o tácito, ha incumplido su obligación (1551 N° 1 y 2 del Código Civil) y, en los demás casos, cuando ha sido interpelado judicialmente. En este caso, existiendo plazo expreso, y estando renovada la garantía, no hay mora. Y si el deudor no está en mora, no hay lugar a la acción de cumplimiento ni menos a la de perjuicios (1558 Código Civil).

Añade que como se ha expresado, para lograr obtener la calidad de beneficiario actual (no condicional) de una indemnización por un seguro, es necesario que haya ocurrido un siniestro. Si la actora fija el siniestro en la no mantención de una garantía, entonces yerra, pues la garantía estaba vigente.

Afirma que un siniestro no puede tener lugar por la sola voluntad caprichosa del acreedor, que acusa de un hecho falso del que tiene, además, perfecto conocimiento (transitando en el límite del artículo 470 N° 10 del Código Penal introducido por la Ley N° 20.667 en 2013). Menos aún puede ocurrir esto si se le demuestra documentalmente a la actora que su particular (y nuevamente caprichoso) análisis del incumplimiento es erróneo y falso.

Menciona que en este mismo tribunal, la actora ha enderezado otra demanda, bajo el Rol N° 29.839-2019, solicitando más de 200 millones de pesos por supuestos incumplimientos de dos contratos distintos, demanda que resulta inepta por tener dos causas de pedir distintas, y que alega incumplimientos nada de claros. Asimismo, aduce que tiene conocimiento que JUNJI ha siniestrado más de 20 pólizas de seguro de garantía en diversas compañías de seguros del país, lo que viene a mostrar una tendencia que se acreditará documentalmente ante quien corresponda.

Argumenta que de esta forma, resulta fácil percibirse que de parte del asegurador no ha existido ni nacido siquiera la obligación de indemnizar si el contrato de seguro de caución no se ha “siniestrado”, pues para que nazca el pago indemnizatorio es preciso que antes ocurra un siniestro. Lo



Foja: 1

anterior es bastante evidente. Sólo en tal momento el asegurador estaría en mora, pues se ha verificado una condición del contrato de seguro (incumplimiento del tomador), pero antes no. Entender lo contrario repugna el sentido común y una serie de principios y leyes.

Expresa que la demandante se escuda en que supuestamente “no sabía” que la póliza había sido renovada, puesto que no se lo notificó su oficina de contabilidad. Tal manera de ver las cosas, manu militari, resulta contraria al principio de la buena fe, máxime si se le ha demostrado que la póliza estaba renovada en tiempo y forma, mucho antes de presentar la demanda.

III. Incumplimiento de cargas del asegurado. La consecuencia es que el asegurador no cae (nuevamente) en mora. Ejecución de la póliza debe hacerse de buena fe: ausencia de buena fe.

Sostiene que, además, la actora ha incumplido sus cargas contractuales mínimas, pues no ha cumplido con una mínima obligación expresada en la póliza, lo que hace ya no doblemente, sino triplemente imposible la pretensión de la demandante.

Hace presente que en derecho no sólo existen obligaciones, sino que también “cargas” que pesan sobre las partes ya sea que las imponga la ley o bien porque lo acuerdan en un contrato. La distinción entre “cargas” y “obligaciones”, muy utilizada en el derecho de seguros y de dilatado recorrido en la doctrina internacional, es esencial para comprender las razones que amparan la caducidad ipso iure de la obligación de indemnizar al asegurado y, en último término la ausencia de mora.

Refiere que como escribe el Profesor y Doctor en Derecho Osvaldo Lagos, en su libro especializado sobre esta precisa materia publicado en España, “las cargas tienen una serie de características que nos sirven para diferenciarlas de las obligaciones en sentido estricto y, a la vez, para lograr una definición de las mismas”. Las define este autor como “un elemento pasivo de la relación obligatoria, en virtud de cuya inejecución el deudor puede oponerse de manera transitoria o definitivamente al cumplimiento del crédito gravado con dicha carga”.

Expone que el incumplimiento de las “obligaciones” suele producir el derecho a pedir el cumplimiento o la resolución del contrato que debe ser



Foja: 1

declarada judicialmente (artículo 1489 del Código Civil). Al revés, el incumplimiento de las “cargas del asegurado”, produce, en casos como el que nos convoca, la caducidad ipso iure de la obligación de indemnizar, dejando indemne al asegurador respecto del crédito contraído.

Menciona que desde el punto de vista procesal, vale alegar esta cuestión ya sea como ausencia de mora por no configurarse los supuestos del incumplimiento del demandado; o ya sea como purga de la mora, del artículo 1552 del Código Civil. Formula, por cierto, ambas defensas.

Explica que algunas de las “cargas” del asegurado son anteriores a la celebración del contrato de seguro, y dicen relación con el cálculo del riesgo que va a tomar sobre sí la Compañía Aseguradora. Tales son, por ejemplo, la carga o deber de sinceridad, consistente en declarar sinceramente y de buena fe antes de celebrar el contrato, el estado del objeto, sus características, la existencia de otros seguros, bajo parámetros de extrema buena fe (uberrima bona fides). Pero así como hay cargas anteriores al contrato, identificadas con el cálculo previo del riesgo, existen otras que pesaban sobre la persona del actor durante la vigencia del seguro o después de ocurrido un supuesto siniestro.

Señala que esta clase de cargas están típicamente presentes en los contratos de daños como el que compete en este juicio (el seguro de caución es un seguro de daños): El actor no ha cumplido con su carga descrita en las Condiciones Particulares de ambas pólizas que reza textualmente así: “Para tener derecho a ser indemnizado, deberá haber notificado al afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla sus obligaciones o pague los perjuicios causados por su incumplimiento”.

Precisa que basta leer la documentación anexa al siniestro para verificar que la actora no ha dado cumplimiento a esta obligación. De hecho, si lo hubiera llevado a efecto, se habría percatado por una vía bastante más económica que demandar en juicio, de que la garantía estaba vigente.

Explica que todo lo anterior conduce a que JUNJI no tenga derecho a poner en mora a la compañía, pues la obligación que eventualmente podría nacer del contrato ha caducado precisamente por incumplimiento de sus cargas mínimas. Si se estima que la obligación de indemnizar nace con



Foja: 1

el solo denuncio, entonces el incumplimiento de cargas conduce a los efectos del artículo 1552 de Código Civil, ya referidos, alegación que desde luego interpone.

Manifiesta que lo mismo debe decirse en relación con la ejecución de buena fe que pesa sobre todo contratante en los negocios de esta clase (artículo 1546 Código Civil), que obliga no sólo a lo que en el contrato de seguro se expresa, sino que a lo que emana de la naturaleza de la obligación, o que por ley o por la costumbre pertenezcan a ella. En el caso de autos, la buena fe no permite que el demandante pretenda recibir una cobertura en donde la obviedad y el contrato se la priva, más si ha comparecido un comportamiento derechamente contrario al fijado en el contrato y que emana precisamente de su naturaleza.

Destaca que resulta fácil percibirse que incumple la naturaleza de un contrato en que se transfieren riesgos quien insistiendo sobre que “no sabía” que la póliza había sido renovada, se alza incluso judicialmente para lograr una indemnización allí donde ni el contrato ni la ley la proveen, como si “darse cuenta” de que estaba en un error e insistir en él fuera inocuo y ajustado a la buena fe.

Relata que como señalara Fueyo, la buena fe impone conductas para amparar el interés ajeno. En el caso que se analiza, el deber de actuar de buena fe supone que el actor no denuncie una póliza que no se había siniestrado, pues para eso precisamente existe la cláusula limitativa de riesgos transferidos, la que se inserta para producir efectos y no para no producirlos, conforme lo señala el artículo 1562 del Código Civil.

Afirma que toda compañía aseguradora paga el siniestro luego de que se verifique la existencia de una cobertura, pero el contratante debe obrar lealmente con su asegurador, sin agravar ni provocar de tal manera un siniestro que sea el asegurador quien lo tenga que soportar necesariamente, sin que haya tarificado ese riesgo y sin que haya materializado ese riesgo (que no se entere el asegurado que la póliza se renovó). Tal es la razón de la gravedad de la sanción de caducidad de la obligación de indemnizar.

Expresa que, siguiendo a Betti, la buena fe es una actitud encaminada a cumplir de modo positivo la expectativa de la otra parte, actitud que tiene como aspectos más destacados la confianza, la fidelidad, el compromiso, la



Foja: 1

capacidad de sacrificio, la prontitud en ayudar a la otra parte en cuanto a los tratos preparatorios del contrato, la lealtad y la veracidad hacia la otra parte contratante. De igual modo, Monti ha sostenido que en el seguro se ha abandonado la lógica individualista del interés privado en favor de una ética contractual fundada en la cooperación. Bastaba que el actor, JUNJI, se enterara que la póliza sí se había renovado mediante endoso para que cesara en su conducta de ejecutar la póliza, pero insistió, y aquello no se condice con la buena fe.

Indica que la legislación vigente, asimismo, contempla la obligación de comportarse como un buen padre de familia para prevenir el siniestro, ello, tras haberse presentado un evidente incumplimiento de cargas imputables al actor, la demanda debe ser rechazada precisamente por tal razón, cuando es el propio actor quien gatilla un siniestro a sabiendas de que no ha existido.

IV. Subsidiariamente, solicita se constate una “agravación del riesgo” y se decreten los efectos de caducidad de la obligación de indemnizar y/o la reducción del monto.

Advierte que si el tribunal estimase que el actor tiene legitimación y que la compañía está en mora, debe darse, igualmente, aplicación a lo dispuesto en el artículo 524 N° 5 del Código de Comercio, consistente en la obligación de “No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526” con los efectos consagrados en el artículo 526 del Código de Comercio. Se trata, además, de normas imperativas por disposición del artículo 542 del mismo Código.

Hace presente que el artículo 526 del Código de Comercio dispone un sistema de remedios novedoso para el ordenamiento jurídico nacional. Señala que si el asegurado no informa la agravación del riesgo, el asegurador queda exonerado de su obligación de indemnizar. Destaca las partes relevantes de esta norma.

Aduce que, en consecuencia, y habiendo comparecido una evidente agravación del riesgo en denunciar un siniestro del que se tiene perfecto conocimiento de que no existe, es preciso que se decrete que no le asiste la obligación de indemnizar al actor. Subsidiariamente, y sólo para el evento



Foja: 1

que el tribunal determine que igualmente habría celebrado el contrato, pero en condiciones más onerosas, se solicita se rebaje el monto proporcionalmente conforme lo indica la misma norma.

Con fecha 20 de enero de 2020, a folio 21, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, reiterando íntegramente lo expuesto en la demanda y controvirtiendo expresamente todas las afirmaciones contenidas en el escrito de contestación presentado por Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. (en adelante indistintamente denominada como la “Compañía de Seguros” o “Renta Nacional”).

Expone que para la mejor comprensión de los fundamentos y antecedentes del libelo, presenta una breve síntesis de los hechos que dan origen a la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios interpuesta en contra de la Compañía de Seguros.

Señala que JUNJI, en el marco de la licitación ID 856-54-LR16 para la ejecución del proyecto consistente en el Diseño de Espacialidades y Ejecución de Obras de “Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia” para la comuna de Buin, adjudicó el proyecto a la empresa Construcción, Ingeniería y Montaje S.A. (en adelante, indistintamente denominada como la empresa contratista o “CIMSA”).

Refiere que en el punto 34 de las Bases Administrativas de licitación se dispuso que “Una vez suscrito el contrato y totalmente tramitada la resolución que lo aprueba, la JUNJI, podrá anticipar parte del precio, en cuyo caso el adjudicadorio deberá presentar una garantía, la cual deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable, dicha garantía en todo caso deberá asegurar el pago de manera rápida y efectiva, y cumplir con las exigencias del artículo 68 del reglamento y en la forma que lo establece el anexo complementario de estas bases de licitación. La Garantía de Anticipo deberá ser presentada a la orden de la JUNJI por el monto que se anticipa, con una vigencia de 2 meses por sobre el término del contrato. El monto del anticipo se descontará proporcionalmente en cada estado de pago, hasta completar el 100% del monto otorgado.”

Añade que conforme lo establecen las bases en el punto 34 citado, CIMSA solicitó anticipo correspondiente al 20% del precio del contrato, presentando póliza de seguro de garantía de ejecución inmediata N° 822703



Foja: 1

por un monto de 3809 UF, proveniente de la aseguradora Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. Dicha garantía es equivalente al valor del anticipo solicitado y cuya vigencia se extendía desde el 25 de noviembre del 2016 al 20 de octubre de 2017.

Relata que la empresa contratista CIMSA presentó un saldo insoluto de \$60.390.579.- por concepto de anticipo, sin que la póliza que garantiza dicho concepto se haya renovado en cuanto a su vigencia, lo que finalmente derivó en que JUNJI procediera al cobro de la póliza N° 822703 a la Compañía de Seguros.

Hace presente que JUNJI terminó anticipadamente el contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras para la construcción del “Jardín y Sala Cuna Cándida Gracia de la comuna de Buin”, debido a los reiterados incumplimientos y el abandono de la obra por parte de la contratista adjudicada. En ese orden de cosas, CIMSA tampoco dio cumplimiento a la obligación caucionada en la póliza explicada, incumpliendo la cláusula sexta letra a) de las condiciones generales de la póliza, consistente en “la correcta inversión del anticipo del contrato.”

Respecto de la supuesta falta de legitimación activa de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, explica que las pólizas de seguro están dirigidas a personas naturales y jurídicas que precisamente buscan protegerse de la ocurrencia de determinados riesgos. Por esa razón, la Junta Nacional de Jardines Infantiles solicitó, en el marco de sus bases, esta garantía, aceptando una póliza de seguro de caución, la que fue tomada por la empresa contratista CIMSA. Es decir, las obligaciones contractuales surgidas a raíz de esta póliza tienen su fuente en las bases de licitación.

Precisa que esta póliza garantiza el correcto uso del anticipo del precio del contrato, que se genera en virtud de un contrato de seguro denominado de garantía o caución, donde el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones contractuales o legales, conforme lo dispone el artículo 582 Código de Comercio.

Expresa que una vez suscrito el contrato entre JUNJI y la empresa que se adjudicó la licitación, y tramitada la resolución administrativa que lo



Foja: 1

aprueba, la JUNJI puede anticipar parte del precio, y el adjudicatario debe presentar una boleta bancaria de garantía, vale vista o póliza de garantía. Esa garantía de anticipo debe ser presentada a la orden de JUNJI por el monto que anticipa, con una vigencia de dos meses por sobre el término del contrato.

Sostiene que, por lo tanto, JUNJI es legitimada activa y tiene la calidad de asegurada o beneficiaria de la garantía. Además, al tratarse de una garantía de primer requerimiento o ejecución inmediata, a diferencia de la caución tradicional, es esencial la certidumbre y rapidez en el pago a su representada, no pudiendo ser paralizado por ningún recurso fundado en la in ejecución del contrato base, operando el principio de inoponibilidad de las excepciones derivadas del contrato original.

En cuanto a que la Compañía de Seguro se encuentra en mora, reitera que, tratándose de una póliza de seguros de caución o garantía de ejecución inmediata, y realizado el requerimiento por parte de JUNJI, en que se indicó los hechos constitutivos de incumplimiento por parte de la contratista CIMSA y el monto de saldo insoluto por anticipo, la demandada debió proceder al pago de la indemnización, exigiendo solamente la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Manifiesta que, así, el artículo 583 del Código de Comercio dispone imperativamente que la indemnización del seguro deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.

Señala que, en el mismo sentido, el artículo 519 del Código de Comercio dispone que el asegurador debe entregar la póliza al contratante del seguro o al acreedor que la hubiere intermediado, dentro del plazo de 5 días contado desde la perfección del contrato. Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución de ejecución inmediata, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los ya señalados, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado en la póliza. En el mismo sentido se ha pronunciado el Oficio Circular N° 972 de 2017 de la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero).



Foja: 1

Advierte que queda en evidencia que la Compañía de Seguros ha incumplido sus obligaciones, y no se ha comportado conforme lo ordenado imperativamente por la normativa comercial y las directrices dadas por los organismos autorizados en la materia.

Reitera que la contratista CIMSA no pagó y no mantuvo vigente la póliza. Contrariamente a lo que pretende señalar la Compañía de Seguros, en ninguna parte del libelo su representada acepta que la contratista CIMSA renovó la póliza, por lo que la demandada no puede realizar este tipo de aseveraciones sacadas de contexto, mañosa y antojadizamente. El supuesto endoso alegado por la Compañía de Seguros en la carta de rechazo del cobro de la póliza y en la contestación, se habría efectuado cuando la póliza original ya estaba vencida y si efectivamente ocurrió, el endoso alegado por la contraria se realizó sin el conocimiento de JUNJI.

Indica que bajo ese supuesto, era obligación de la Compañía de Seguros subsanar dicha omisión, conforme lo ordena el artículo 529 del Código de Comercio, que dispone imperativamente como obligación del asegurador, que lo hace responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados, debiendo indemnizar el siniestro cubierto en la póliza.

Afirma que estando la deudora (Compañía de Seguros) en mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1551 y 1553 del Código Civil, dicha circunstancia habilita a JUNJI para solicitar dar lugar a la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, conforme a los artículos 1489, 1556 y 1558 del Código Civil.

En cuanto a que JUNJI ejecuta de buena fe la póliza y no existe caducidad ni una supuesta “agravación del riesgo”, expone que la Junta Nacional de Jardines Infantiles ha dado fiel cumplimiento a los procedimientos establecidos, ejecutando de buena fe la póliza. No es efectivo que no se hayan cumplido las “obligaciones” y “cargas”, como afirma erradamente la contraria.

Argumenta que la Junta Nacional de Jardines Infantiles tomó conocimiento de los hechos y los comunicó oportunamente a la Compañía de Seguros, quien se rehusó a cumplir con sus obligaciones contractuales.



Foja: 1

Asevera que el comportamiento de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. es absolutamente discrecional, y que como es de público conocimiento, la mayoría de las compañías aseguradoras intentan sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones y no pagar a los asegurados o beneficiarios de las cauciones, actuando de forma caprichosa y discrecional.

Manifiesta que en este caso aquello resulta especialmente grave y delicado, pues la Junta Nacional de Jardines Infantiles es un órgano dependiente de la administración del Estado, un servicio público cuya finalidad es otorgar educación pública primaria o parvularia de los niños más pequeños, cuyos padres no poseen recursos suficientes para pagar una sala cuna o jardín particular. Por lo tanto, los recursos no pueden desperdiciarse ni ser sometidos a las conductas arbitrarias de personas jurídicas que pretenden incumplir sus obligaciones contractuales.

Explica que la prestación a la que resulta obligada la Compañía de Seguros demandada, desde su punto de vista ocurriría cada vez que ésta misma compañía califique, según su criterio, el cumplimiento de los requisitos de los cuales surgiría la obligación de indemnizar.

Cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Con fecha 30 de enero de 2020, a folio 24, la parte demandada evacúa el trámite de la dúplica, ratificando uno a uno las afirmaciones contenidas en la contestación, habida consideración que la demandante no ha hecho uso real de su derecho a replicar, conferido en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, ya sea ampliando, adicionando o modificando sus asertos, ni menos refutando los de la demandada. Básicamente no hay siniestro, pues la póliza estaba vigente como se demuestra en los propios documentos que el actor dice conocer.

Expresa que según JUNJI, CIMSA no renovó la respectiva póliza de garantía de correcto uso de anticipos N° 822703-1, pero ya se sabe que bajo términos de confesión (artículo 1713 Código Civil) JUNJI sí tomó conocimiento de la existencia del endoso, aunque (sólo ahora) admite que fue en un momento “posterior” a su extensión. En términos simples, la actora sabe, sabía y sabrá que al momento de la presentación de la demanda, pero también mucho antes, que su acusación de “no haber



Foja: 1
extendido la garantía” es una acusación falsa y que la demanda debe ser rechazada.

En lo demás, se remite a lo contestado.

Con fecha 13 de agosto de 2020, a folio 36, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia de ambas partes, en la cual no se produjo acuerdo.

Con fecha 26 de febrero de 2021, a folio 38, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 5 de julio de 2022, a folio 61, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece doña María Elisa Peralta Acevedo, abogada, en representación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros S.A., solicitando darle tramitación y, en definitiva, ordenar el cumplimiento forzado del contrato de seguro de garantía y se ordene indemnizar al asegurado el daño emergente ascendente a \$60.390.519.-, más los reajustes e intereses que correspondan desde la fecha del requerimiento del asegurado, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, a folio 16, comparece don Marcelo Nasser Olea, abogado por la demandada, quien contesta la demanda solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, por los argumentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, la parte demandante acompañó los siguientes documentos, en forma y no objetados por causa legal:

A folios 51:

1.- Copia de Estado de Pago Egreso N° 577, de fecha 10 de abril de 2017.

2.- Copia de Estado de Pago Egreso N° 890, de fecha 12 de mayo de 2017.

3.- Copia de Estado de Pago Egreso N° 1213, de fecha 9 de junio de 2017.



Foja: 1

4.- Copia de Estado de Pago Egreso N° 1647, de fecha 18 de julio de 2017.

5.- Copia de Estado de Pago Egreso N° 2136, de fecha 28 de agosto de 2017.

6.- Copia de Estado de Pago Egreso N° 2633, de fecha 12 de octubre de 2017.

A folios 52:

7.- Copia de Resolución N° 015/0157 dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 3 de septiembre de 2014, que Aprueba las Siguientes Bases Administrativas Tipo, Anexo Complementario, Bases Técnicas, Anexos para la Licitación, y Contrato Tipo de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción de Jardines Infantiles.

En su numeral 34 se establece lo siguiente:

“Garantía por Anticipo. Una vez suscrito el contrato y totalmente tramitada la resolución que lo aprueba, la JUNJI, podrá anticipar parte del precio, en cuyo caso el adjudicatario deberá presentar una boleta bancaria de garantía, vale vista o póliza de garantía, en la forma que lo establece el Anexo Complementario de estas bases de licitación.

La Garantía por Anticipo deberá ser presentada a la orden de la JUNJI por el monto que se anticipa, con una vigencia de 2 meses por sobre el término del contrato.

El monto del anticipo será definido en anexo complementario, y no podrá exceder de un 50% del valor total del contrato.

El anticipo se descontará proporcionalmente en cada estado de pago, hasta completar el 100% del monto otorgado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, además el contratista podrá, dentro del 3º día de aprobado cualquiera de los estados de pago, sustituir la garantía de anticipo presentada por otra, que extendida en los mismos términos, garantice el saldo insoluto del contrato, a la época de la sustitución.

La devolución de la garantía o las sustituciones se efectuarán en la Dirección Regional de JUNJI respectiva”.



Foja: 1

8.- Copia de Resolución Nº 015/0151 dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 13 de agosto de 2015, que modifica Resolución Nº 015/0157 de 2014, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Tomada Razón con Alcance, que Aprueba las Bases Administrativas Tipo, Anexo Complementario, Bases Técnicas, Anexos para la Licitación y Contrato Tipo de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras para la Construcción de Jardines Infantiles en los aspectos que se indica.

En cuanto al numeral 34, Garantía por Anticipo, Párrafo Primero, donde dice: “Una vez suscrito el contrato y totalmente tramitada la resolución que lo aprueba, la JUNJI, podrá anticipar parte del precio, en cuyo caso el adjudicatario deberá presentar una boleta bancaria de garantía, vale vista o póliza de garantía, en la forma que lo establece el Anexo Complementario de estas bases de licitación”, debe decir: “Una vez suscrito el contrato y totalmente tramitada la resolución que lo aprueba, la JUNJI, podrá anticipar parte del precio, en cuyo caso el adjudicatario deberá presentar una garantía la cual deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable, dicha garantía en todo caso deberá asegurar el pago de manera rápida y efectiva y cumplir con las exigencias del artículo 68 del reglamento y en la forma que lo establece el Anexo Complementario de estas bases de licitación.

Párrafo Quinto, donde dice: “Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, además el contratista podrá, dentro del 3º día de aprobado cualquiera de los estados de pago, sustituir la garantía de anticipo presentada por otra, que extendida en los mismos términos, garantice el saldo insoluto del contrato, a la época de la sustitución”, debe decir: “Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, además el contratista podrá, dentro del 3º día de aprobado cualquiera de los estados de pago, sustituir la garantía de anticipo presentada por otra, que extendida en los mismos términos, garantice el saldo insoluto del anticipo otorgado, a la época de la sustitución”.

Párrafo Final, donde dice: “La devolución de la garantía o las sustituciones se efectuarán en la Dirección Regional de JUNJI respectiva”, debe decir: “La devolución de la garantía o las sustituciones se efectuarán



Foja: 1

en la Dirección Regional de JUNJI respectiva, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, contados desde el ingreso a la oficina de partes de la nueva garantía”.

9.- Copia de Resolución Exenta N° 1390 dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 18 de agosto de 2016, que Autoriza Llamado a Licitación Pública y Aprueba Anexo Complementario de Bases de Licitación Tipo que Regulan el Proceso de Licitación Pública del Proyecto Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia, comuna de Buin, ID 856-54-LR16 a través del sitio www.mercadopublico.cl.

En el punto 11 del Anexo Complementario se establece que el Anticipo será el 20% del valor total del contrato, y la glosa deberá decir: “En garantía por anticipo de precio del contrato denominado Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil – Cándido Gracia – Buin, Código BIP N° 30370580-0”.

10.- Copia de Resolución Exenta N° 1398 dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 13 de septiembre de 2017, que Adjudica a proveedor Construcción, Ingeniería y Montajes S.A, Rut 76.380.452-6, para la contratación del Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia de la comuna de Buin, proyecto código BIP N° 30370580-0. ID 856-54-LR16.

11.- Copia de Contrato de Ejecución de Obras de Construcción de Jardines Infantiles, suscrito entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Construcción, Ingeniería y Montajes S.A, con fecha 30 de diciembre de 2016.

En su cláusula décima se establece lo siguiente:

“Décimo: Garantía por Anticipo.

Una vez suscrito el contrato y totalmente tramitada la resolución que lo aprueba, la JUNJI, podrá anticipar parte del precio, en cuyo caso el adjudicatario deberá presentar una garantía la cual deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable, dicha garantía en todo caso deberá asegurar el pago de manera rápida y efectiva y cumplir con las exigencias del artículo 68 del reglamento y en la forma que lo establece el Anexo Complementario de estas bases de licitación.



Foja: 1

El anticipo se descontará proporcionalmente en cada estado de pago, hasta completar el 100% del monto otorgado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, además el contratista podrá, dentro del 3º día de aprobado cualquiera de los estado de pago, sustituir la garantía de anticipo presentada por otra, que extendida en los mismos términos, garantice el saldo insoluto del anticipo otorgado, a la época de la sustitución.

La devolución de la garantía o las sustituciones se efectuarán en la Dirección Regional de JUNJI respectiva, que se consigna en las bases de licitación y su anexo complementario”.

12.- Copia de Resolución Exenta N° 015/0012 dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 4 de enero de 2017, que Aprueba contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Construcción, Ingeniería y Montaje S.A, proyecto denominado Cándido Gracia, comuna de Buin, ID 856-54-LR16.

13.- Copia de Resolución Exenta N° 015/0352 dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 10 de febrero de 2017, que Aprueba Anticipo a Construcción Ingeniería y Montajes S.A., en Contrato de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción Sala Cuna y Nivel Medio Cándido Gracia, Comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.

En ella se resolvió pagar a título de anticipo la suma de \$100.186.740.- por contrato de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia, Comuna de Buin, ID 856-54-LR16, a Construcción, Ingeniería y Montajes S.A., RUT 76.380.452-6, equivalente al 20% del valor total de la obra, y descontar el anticipo de forma proporcional en cada estado de pago, hasta completar el 100% del monto otorgado.

14.- Copia de documento titulado “Garantía”, N° 04 de fecha de ingreso 5 de enero de 2017, Banco Renta Nacional, Proveedor Construcción Ingeniería y Montaje S.A., Serie 822703-1, Tipo Anticipo, Tipo de documento Póliza, Fecha de vencimiento 20 de octubre de 2017, Licitación 856-54-LR16, que consigna la siguiente leyenda manuscrita: “Se



Foja: 1

envía a cobro según Resolución Exenta N° 2662 del 19 de octubre de 2017; Aseguradora rechaza cobro, envía carta de respuesta con fecha 20 de noviembre de 2017; se adjunta carta”.

En su página 4 se encuentra la póliza N° 822703-1, emitida por Renta Nacional con fecha 2 de diciembre de 2016, con vigencia desde el 25 de noviembre de 2016 al 20 de octubre de 2017, que asegura a Junta Nacional de Jardines Infantiles, siendo el contratante Construcción Ingeniería y Montajes S.A., y que consigna como cobertura Garantía de Ejecución Inmediata por un monto asegurado de 3.809,00.

15.- Copia de comprobante Egreso de fecha 26 de enero de 2017, de JUNJI, que consigna el detalle: “Construcción Ingeniería y Montaje S.A. Antícpo JI. Cándido Gracia CE 37 P01 DMS”, por un total de \$100.186.740.-

16.- Copia de Oficio Circular N° 972 emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 13 de enero de 2017, que precisa el alcance del artículo 583 del Código de Comercio.

17.- Copia de Resolución Exenta N° 1937 emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 3 de mayo de 2017, que prohíbe la utilización de pólizas que indica.

18.- Copia de cadena de los siguientes correos electrónicos:

a) Correo electrónico enviado por Bastián Venegas Sanzana, de la Unidad de Contabilidad de la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a Construcción Ingeniería y Montajes, dirección de correo electrónico g.maturana@cimsa.cl, de fecha 27 de septiembre de 2017, informando que las siguientes pólizas vencerían el próximo mes, entre las que se encuentra la N° 822703-1, producto de lo cual se podrían retener los pagos asociados al proyecto, y de existir una gestión en trámite ruega informarlo a la brevedad por dicho medio, comprometiendo la fecha de regularización de dicha situación.

b) Correo electrónico enviado por Pilar Soto Ibarra, Contadora Auditoria de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a Construcción, Ingeniería y Montajes, dirección de correo electrónico g.maturana@cimsa.cl, de fecha 6 de octubre de 2017, informando que se



Foja: 1

comenzaría el proceso de cobro de pólizas de anticipo de los proyectos “Construcción Salas Cuna y Jardín Infantil, Cándido Gracia y San Pedro”, Licitación 856-54-LR16 y 856-57-LR16 respectivamente.

c) Correo electrónico enviado por Pilar Soto Ibarra a Gabriela, de fecha 16 de octubre de 2017, reenviando correo anterior a la espera de alguna respuesta.

d) Correo electrónico enviado por Gabriela Maturana, dirección de correo electrónico g.maturana@cimsa.cl, a Pilar Soto Ibarra, de fecha 16 de octubre de 2017, donde se señala que respecto a las pólizas de anticipo, le enviarían endosos el día jueces para reenviarlos y dejarlos en oficina de partes.

e) Correo electrónico enviado por Katherine Saenz Hormazábal de fecha 19 de octubre de 2017, consultando si existe alguna novedad del ingreso.

f) Correo electrónico enviado por Gabriela Maturana a Katherine Saenz Hormazábal, de fecha 19 de octubre de 2017, donde se indica que la compañía la continúa tramitando y no estaría sino hasta el jueves de la próxima semana, y como es un endoso no les entregan certificado de que se encuentra en emisión.

19.- Copia de correo electrónico enviado por Rodrigo Martínez, Subdirector de Recursos Financieros y Físicos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles priquelme@rentanacional.cl y csilva@rentanacional.cl, mediante el cual se hace efectiva la caución por anticipo según póliza tomada por la empresa Cimsa N° 822703-1, adjuntándose la resolución en la cual establece los motivos.

20.- Copia de Resolución Exenta N° 015/2662 dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 19 de octubre de 2017, que dispone el cobro de la garantía de anticipo presentada por contratista Construcciones Ingeniería y Montaje S.A., RUT 76.380.452-6, en el Proyecto Cándido Gracia, comuna de Buin, ID 856-54-LR16, presentada por concepto de anticipo autorizado por Resolución Exenta N° 015/352 de 10 de febrero de 2017.

En su considerando 5 se establece que habiendo solicitado el respectivo anticipo, la empresa en cuestión presenta como garantía de



Foja: 1

anticipo Póliza de Seguro de Renta Nacional N° 822703-1, emitida el 2 de diciembre del año 106, por un monto de 3.809 Unidades de Fomento, cuya vigencia es hasta el 20 de octubre de 2017.

En su considerando 6, que la aprobación del anticipo por un 20% del monto total del contrato, viene dada por la Resolución Exenta N° 015/352 de fecha 10 de febrero de 2017.

En su considerando 7, que el monto del contrato es de \$500.933.698.-, por lo que el 20% de anticipo corresponde a la suma de \$100.186.740.-, los que se encuentran garantizados por el instrumento individualizado en el considerando anterior.

En su considerando 8, que teniendo la obligación el contratista de mantener vigente dicha póliza, por sobre 2 meses de la ejecución de obra, de conformidad al punto 34 de las Bases Administrativas Tipo, aprobadas por la Resolución Exenta N° 151 del año 2014, su incumplimiento dará origen al cobro de la misma por el saldo insoluto.

En su considerando 9, que de conformidad a lo informado por la Unidad de Contabilidad a través de la minuta N° 155 de 11 de octubre de 2017, la empresa contratista registra un saldo insoluto equivalente a \$60.390.579.-, sin que la caución que garantiza dicho monto haya sido renovada a la fecha.

En su considerando 10, que ante el vencimiento de la póliza en cuestión, y para resguardar el patrimonio fiscal, se hace necesario efectuar el cobro de la misma a fin de solucionar el saldo insoluto del anticipo aprobado por la Resolución Exenta N° 015/352 de fecha 10 de febrero de 2017.

Asimismo, se encuentra acompañada copia del Memo N° 015/155, emitido por la Junta Nacional de Jardines Infantiles y suscrito por don Rodrigo Martínez Miranda, Subdirector de Recursos Financieros y Físicos de la Dirección Regional Metropolitana con fecha 11 de octubre de 2017, Ref.: Solicitud cobro de garantía de anticipo ID 856-54-LR16, mediante el cual se solicita emitir acto administrativo para realizar cobro de garantía de anticipo de licitación 856-54-LR16 Cándido Gracia de Buin, de contratista Construcciones Ingeniería y Montaje S.A., anticipo que fue otorgado según Resolución Exenta N° 352 10/02/2017 y a la fecha no ha sido reintegrado



Foja: 1

en su totalidad, faltando un monto de \$60.390.579.-, y en virtud que los contratistas no han renovado las cauciones de anticipo se está en la obligación de hacer efectivas las garantías respectivas, para salvaguardar los intereses institucionales.

21.- Copia de Oficio Ordinario N° 015/2150 emitido por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 27 de junio de 2019, que solicita reconsideración de no pago de póliza de garantía N° 822703-1 sobre correcto uso de anticipo, obra licitación 856-54-LR16, Construcción JI Cándido Gracia, Comuna de Buin.

22.- Copia de carta remitida por Mónica Bán Weiszberger, Gerente de Siniestros de Renta Nacional Compañía de Seguros S.A., de fecha 20 de noviembre de 2017, a María Teresa Vio Grossi, Directora Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en la cual se informa que no resulta procedente dar curso al requerimiento de pago de la póliza de garantía N° 822703-1 por las razones formales y de fondo que detalla:

“I. Incumplimiento de las condiciones que habilitan al Asegurado para reclamar la cobertura de la póliza.

De lo expuesto en vuestra Resolución Exenta N° 2662, de 19 de octubre de 2017, verificamos el incumplimiento de las condiciones requeridas para los efectos que el Asegurado Junta Nacional de Jardines Infantiles pueda exigirnos algún pago con cargo a la Póliza de Garantía N° 822703-1. En efecto, conforme a lo establecido en el Artículo Sexto de las Condiciones Generales de la Póliza de Garantía antes referida (Pol 120130189), el Asegurado –en este caso, la Junta Nacional de Jardines Infantiles- puede requerir el amparo de la póliza “... siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.- Que el afianzado haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones garantizadas por esta póliza; y

2.- Que el asegurado haya notificado al afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla el contrato o pague los perjuicios causados por el incumplimiento.

Cumplido lo anterior, el asegurado podrá requerir el pago a la Compañía”.



Foja: 1

En vuestra Resolución Exenta N° 2662, de 19 de octubre de 2017, se solicita hacer efectiva la póliza materia de la presente, invocando que el incumplimiento de obligaciones garantizadas por ella se encuentra acreditada mediante el memo N° 015/155, de 19 de octubre del 2017, suscrita por usted misma.

Sin embargo, en vuestra resolución ya citada, se instruye el cobro de la póliza dado que el Afianzado Construcción Ingeniería y Montajes S.A. no ha endosado la garantía respectiva.

En efecto, no se ha acreditado que el Afianzado Construcción Ingeniería y Montajes S.A. haya incumplido el contrato garantizado, y que hayan notificado al Afianzado de manera fehaciente, requiriéndole para que cumpla las obligaciones caucionadas o les pague los perjuicios causados por el o los imputados incumplimientos.

Así, no cumpliéndose con las condiciones establecidas en la póliza, ni siquiera ha comenzado a correr el plazo al término del cual se entiende configurado el siniestro.

Por lo mismo, no corresponde que Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. de curso a pago alguno con cargo a la póliza.

II. Consideraciones de fondo que obstan al pago solicitado.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, incluso para el caso que se haya cumplido o cumpla por vuestra parte con la condición que le permite a la Junta Nacional de Jardines Infantiles instar por el pago de la póliza, tampoco procede dar curso a la reclamación de pago de la póliza dada la falta de acreditación del incumplimiento del Afianzado en orden a no renovar o endosar su garantía de fiel cumplimiento del anticipo.

Al efecto, tenemos conocimiento que existe un endoso a la póliza de garantía N° 822703-1 mediante el cual se prorroga la vigencia de la póliza en comento hasta el día 3 de marzo de 2018, estableciendo como monto asegurado la suma de UF 2.265,74, dando con ello cumplimiento a su obligación establecida por contrato”.

23.- Copia de carta remitida por Mónica Bán Weiszberger, Gerente de Siniestros de Renta Nacional Compañía de Seguros S.A., de fecha 10 de julio de 2019, a Mónica Morales Seguel, Directora Regional Metropolitana JUNJI, en la cual se informa en relación a la póliza de garantía N° 822703



Foja: 1

que garantiza la correcta inversión del anticipo del contrato denominado “Diseño de especialidades y construcción Cándido Gracia, Comuna de Buin, Código Bip N° 30370580-0, licitación ID 856-54-LR16”. Siniestro 280238, a propósito del requerimiento de reconsiderar la procedencia de la indemnización reclamada, concluyendo que la Compañía mantendrá el rechazo respecto del siniestro, por no lograr los antecedentes aportados desvirtuar la posición adoptada precedentemente.

24.- Copia de Memorándum N° 015/664 emitido por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 6 de noviembre de 2017, que remite Informe de ITO sobre término anticipado de proyecto Buin, Cándido Gracia, ID 856-54-LR16.

25.- Copia de Memorándum N° 015/705 emitido por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 22 de noviembre de 2017, que remite Informe de ITO de Estado de Obra Cándido Gracia, Buin, ID 856-54-LR16.

26.- Copia de Acta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual el Notario Público de la 1° Notaría de Buin, don Pedro Hernán Álvarez Lorca, certifica el abandono de la Obra del Proyecto “Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil, Cándido Gracia, comuna de Buin”, ejecutado en Cándido Gracia Nro. 51, Loteo Vicente Huidobro, Alto Jahuel, comuna de Buin, a la que se adjuntan 15 fotografías.

27.- Copia de Oficio Ordinario N° 015/3393 emitido por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 23 de noviembre de 2017, dirigido a Francisca Maturana Díaz, Representante Legal de Construcción, Ingeniería y Montaje S.A. CIMSA, que informa decisión de aplicación de término anticipado, en conformidad al punto 42 de las respectivas bases administrativas.

28.- Copia de Resolución N° 107, dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles con fecha 15 de diciembre de 2017, que dispone término anticipado a contrato de obra pública, en el marco de la ejecución del contrato denominado “Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras para la Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia, Buin, Licitación 856-54-LR16”, suscrito entre la junta Nacional de Jardines Infantiles y Construcción, Ingeniería y Montaje S.A., RUT 76.380.452-6.



Foja: 1

29.- Copia de Estado de Pago Egreso N° 37, de fecha 26 de enero de 2017.

30.- Copia de Estado de Pago Egreso N° 456, de fecha 21 de marzo de 2017.

CUARTO: Que, a su vez, la demandada acompañó los siguientes documentos, en forma legal y no objetados:

A folio 50:

1.- Copia de póliza N° 822703-1, emitida por Renta Nacional con fecha 2 de diciembre de 2016, con vigencia desde el 25 de noviembre de 2016 al 20 de octubre de 2017, que asegura a Junta Nacional de Jardines Infantiles, siendo el contratante Construcción Ingeniería y Montajes S.A., y que consigna como cobertura Garantía de Ejecución Inmediata por un monto asegurado de 3.809,00.

En sus condiciones particulares se establece lo siguiente:

“Materia asegurada

Asegurado: Junta Nacional de Jardines Infantiles

RUT: 70.072.600-2

Afianzado: Construcción Ingeniería y Montajes S.A.

RUT: 76.380.452-6

Objeto de la Garantía

Para garantizar la correcta inversión del anticipo del contrato denominado Diseño de Especialidades y Construcción Cándido Gracia, Buin, Código BIP 30370580-0.- Licitación ID Nro. 856-54-LR16.-

- La póliza es sin liquidador y no rige cláusula de arbitraje.
- Las multas y demás cláusulas penales quedan cubiertas por la póliza.
- El asegurado para tener derecho a ser indemnizado deberá haber notificado al afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla sus obligaciones o pague los perjuicios causados por el incumplimiento.

Cobertura

Según condiciones generales de la póliza de garantía de cumplimiento de contratos en general y de ejecución inmediata, inscrita en el depósito de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el Código POL 120130189.-“.



Foja: 1

En la cláusula sexta del título segundo de las condiciones generales, “Determinación y configuración del siniestro”, se establece que “El asegurado podrá reclamar el amparo o garantía contenida en este seguro, hasta por un monto no superior a la suma asegurada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el afianzado haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones garantizadas por esta póliza; y
2. Que el asegurado haya notificado al afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla el contrato o pague los perjuicios causados por el incumplimiento.

Cumplido lo anterior, el asegurado podrá requerir el pago a la Compañía. Este requerimiento consistirá en una declaración suscrita por el asegurado en la que se especifique el hecho en que consiste el incumplimiento y el monto de la indemnización solicitada.

Todo reclamo de indemnización cubierto por este seguro deberá hacerse por el asegurado a la Compañía tan luego como se produzca el hecho que motiva el reclamo y, en todo caso, dentro del plazo señalado en la cláusula primera precedente, o dentro del período especificado en las Condiciones Particulares.

El siniestro se entenderá configurado una vez transcurrido el plazo de 30 días contados desde que la Compañía reciba el requerimiento de pago y copia de la notificación hecha al afianzado”.

2.- Copia de endoso N° 1 de la póliza N° 822703-1, emitida por Renta Nacional con fecha 24 de octubre de 2017, con vigencia desde el 20 de octubre de 2017 al 3 de marzo de 2018, que asegura a Junta Nacional de Jardines Infantiles, siendo el contratante Construcción Ingeniería y Montajes S.A., y que consigna haber sido solicitado por el asegurado, modificándose la vigencia desde el 20 de octubre de 2017 al 3 de marzo de 2018. Asimismo, señala que “mediante el presente endoso se prorroga vigencia de la póliza hasta el 03.03.2018 a solicitud del asegurado, modificando el monto asegurado quedando vigente en UF. 2.265,74”.

3.- Copia de endoso N° 2 de la póliza N° 822703-1, emitida por Renta Nacional con fecha 15 de junio de 2018, con vigencia desde el 3 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2018, que asegura a Junta Nacional de



Foja: 1

Jardines Infantiles, siendo el contratante Construcción Ingeniería y Montajes S.A., y que consigna haber sido solicitado por la Compañía, modificándose la vigencia desde el 3 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2018. Asimismo, señala que “mediante el presente endoso a solicitud de la Compañía se cancela endoso Nro. 1 por no pago”.

QUINTO: Que son hechos de la causa, por encontrarse refrendados en la prueba documental allegada al proceso por las partes:

1) Que la demandante, Junta Nacional de Jardines Infantiles, mediante Resolución N° 015/0157 de fecha 3 de septiembre de 2014, aprobó las Bases Administrativas Tipo, Anexo Complementario, Bases Técnicas, Anexos para la Licitación, y Contrato Tipo de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción de Jardines Infantiles, la cual fue modificada mediante Resolución N° 015/0151, de 13 de agosto de 2015.

2) Que de acuerdo al numeral 34 de las Bases Administrativas, una vez suscrito el contrato, la JUNJI podía anticipar parte del precio, en cuyo caso el adjudicatario debía presentar una garantía pagadera a la vista y de carácter irrevocable, que asegurara el pago de manera rápida y efectiva. Dicha garantía por anticipo debía ser presentada a la orden de la JUNJI por el monto anticipado, con una vigencia de 2 meses por sobre el término del contrato.

3) Que mediante Resolución Exenta N° 1390, de 18 de agosto de 2016, se aprobó el Anexo Complementario de las Bases de Licitación Tipo que regulan el proceso de licitación pública del Proyecto Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia, comuna de Buin. En su punto N° 11, en relación al numeral 34 de las Bases Administrativas ya reseñado, se estableció que el anticipo sería el 20% del valor total del contrato.

4) Que mediante Resolución N° 1398 de 30 de septiembre de 2016, se adjudicó al proveedor Construcción Ingeniería y Montajes S.A., CIMSA, la realización de los servicios Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia, comuna de Buin. El valor de la contratación ascendía a la suma de \$500.933.698.- y el plazo para la ejecución era de 240 días corridos contados desde la fecha de entrega de terreno.



Foja: 1

Asimismo, con fecha 30 de diciembre de 2016, se suscribió Contrato de Ejecución de Obras de Construcción de Jardines Infantiles entre la JUNJI y CIMSA, pactándose en su cláusula décima lo relativo a la garantía por anticipo en similar redacción a la utilizada en el numeral 34 de las Bases Administrativas; y con fecha 4 de enero de 2017, mediante Resolución Exenta N° 015/0012, se aprobó el Contrato de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras de Construcción entre la JUNJI y CIMSA, proyecto denominado Cándido Gracia, comuna de Buin.

5) Que mediante Resolución Exenta N° 015/0352, de fecha 10 de febrero de 2017, la JUNJI aprobó el anticipo a CIMSA en el marco del Contrato de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción de Sala Cuna y Nivel Medio Cándido Gracia, comuna de Buin, ordenándose pagarle la suma de \$100.186.740.- a la empresa referida, equivalente al 20% del valor total de la obra, y descontar el anticipo de forma proporcional en cada estado de pago, hasta completar el 100% del monto otorgado.

6) Que, en concordancia con lo estipulado en el numeral 34 de las Bases Administrativas y el punto 11 del Contrato, la empresa constructora adjuntó a la solicitud de anticipo la póliza N° 822703-1, emitida por Renta Nacional con fecha 2 de diciembre de 2016, con vigencia desde el 25 de noviembre de 2016 al 20 de octubre de 2017, que asegura a Junta Nacional de Jardines Infantiles, siendo el contratante Construcción Ingeniería y Montajes S.A., que consigna como cobertura Garantía de Ejecución Inmediata por un monto asegurado de 3.809,00, y que establece lo siguiente en sus Condiciones Particulares:

“Materia asegurada

Asegurado: Junta Nacional de Jardines Infantiles

RUT: 70.072.600-2

Afianzado: Construcción Ingeniería y Montajes S.A.

RUT: 76.380.452-6

Objeto de la Garantía

Para garantizar la correcta inversión del anticipo del contrato denominado Diseño de Especialidades y Construcción Cándido Gracia, Buin, Código BIP 30370580-0.- Licitación ID Nro. 856-54-LR16.-



Foja: 1

- La póliza es sin liquidador y no rige cláusula de arbitraje.
 - Las multas y demás cláusulas penales quedan cubiertas por la póliza.
 - El asegurado para tener derecho a ser indemnizado deberá haber
cado al afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla
obligaciones o pague los perjuicios causados por el incumplimiento.

Cobertura

Según condiciones generales de la póliza de garantía de cumplimiento de contratos en general y de ejecución inmediata, inscrita en el depósito de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el Código POL 120130189.-“.

7) Que con fecha 27 de septiembre de 2017, desde la Unidad de Contabilidad de la Dirección Regional Metropolitana de JUNJI se informó vía correo electrónico a la empresa CIMSA, que en el marco de la ejecución de las obras del proyecto “Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia”, la póliza N° 822703-1 vencería el mes próximo, y que, producto de lo anterior, se podrían retener los pagos asociados al proyecto, por lo que se solicitó que de existir una gestión en trámite se informara a la brevedad vía correo electrónico, comprometiendo la fecha de regularización de dicha situación.

Luego, con fecha 6 de octubre de 2017, JUNJI informó a CIMSA que se comenzaría el proceso de cobro de la póliza de anticipo del proyecto Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia; correo electrónico que fue reenviado el 16 de octubre de 2017 por JUNJI a CIMSA, a la espera de respuesta. Con la misma fecha, desde CIMSA se informó a JUNJI que respecto a las pólizas de anticipo, se les enviarían endosos el día jueves para reenviarlos y dejarlos en oficina de partes.

A su vez, con fecha 19 de octubre de 2017, JUNJI consultó a CIMSA si existía alguna novedad del ingreso, y con la misma fecha CIMSA informó que la compañía la seguía tramitando y que no estaría sino hasta el “jueves de la próxima semana”, y que, como es un endoso, no les entregaban certificado de que se encuentra en emisión.

8) Que mediante Resolución Exenta N° 015/2662 de 19 de octubre de 2017, la JUNJI dispuso hacer efectiva la garantía de anticipo a la empresa CIMSA, en el Proyecto Cándido Gracia, comuna de Buin,



Foja: 1

presentada por concepto de anticipo, correspondiente a la Póliza de Seguro de Renta Nacional N° 822703-1, emitida el 2 de diciembre del año 2016, por un monto de 3.809 Unidades de Fomento, cuya vigencia es hasta el 20 de octubre de 2017.

Como fundamentos para sustentar el cobro de la garantía, JUNJI refirió que, habiendo solicitado el anticipo, la empresa presentó como garantía la referida póliza, y siendo el monto del contrato \$500.933.698.-, el 20% de anticipo correspondía a la suma de \$100.186.740.-, garantizada por el instrumento ya individualizado. Además, manifestó que teniendo la obligación el contratista de mantener vigente dicha póliza por sobre 2 meses de la ejecución de obra, de conformidad al punto 34 de las Bases Administrativas, su incumplimiento daría origen al cobro de la misma por el saldo insoluto; y de conformidad a lo informado por la Unidad de Contabilidad a través de la minuta N° 155 de 11 de octubre de 2017, la empresa contratista registraba un saldo insoluto equivalente a \$60.390.579.-, sin que la caución que garantiza dicho monto haya sido renovada a la fecha. Así, ante el vencimiento de la póliza en cuestión, y para resguardar el patrimonio fiscal, se hacía necesario efectuar el cobro de la misma a fin de solucionar el saldo insoluto del anticipo aprobado.

9) Que por medio del Memo N° 015/155 ya referido, de 11 de octubre de 2017, se solicitó emitir acto administrativo para realizar el cobro de garantía de anticipo de licitación 856-54-LR16 Cándido Gracia de Buin, de contratista CIMSA, anticipo que a la fecha no había sido reintegrado en su totalidad, faltando un monto de \$60.390.579.-, y en virtud de que los contratistas no habían renovado las cauciones de anticipo se estaba en la obligación de hacer efectivas las garantías respectivas, para salvaguardar los intereses institucionales.

10) Que mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2017, el Subdirector de Recursos Financieros y Físicos de la JUNJI, Rodrigo Martínez Miranda, comunicó a personal de Renta Nacional que se hacía efectiva la caución por anticipo según póliza tomada por la empresa CIMSA N° 822703-1, adjuntando la resolución en la cual se establecían los motivos y solicitando que los fondos fueran depositados en la cuenta corriente institucional.



Foja: 1

11) Que con fecha 20 de noviembre de 2017, la Gerenta de Siniestros de Renta Nacional Compañía de Seguros S.A., doña Mónica Bán Weiszberger, informó a la JUNJI que no procedía dar curso al requerimiento de pago de la póliza, por los siguientes motivos:

En primer lugar, por el incumplimiento de las condiciones que habilitaban al asegurado para reclamar la cobertura de la póliza, ya que conforme a lo establecido en el Artículo Sexto de las Condiciones Generales de la póliza, JUNJI podía requerir el amparo de la póliza siempre que se cumplieran las siguientes condiciones:

1.- Que el afianzado haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones garantizadas por esta póliza; y

2.- Que el asegurado haya notificado al afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla el contrato o pague los perjuicios causados por el incumplimiento.

Agrega que al hacerse efectiva la garantía, se invocó que el incumplimiento de las obligaciones garantizadas por ella estaba acreditado mediante el Memo N° 015/155, en el cual se instruyó el cobro de la póliza dado que CIMSA no había endosado la garantía; y no se encontraba acreditado que CIMSA hubiera incumplido el contrato garantizado, y que se le hubiera notificado de forma fehaciente, requiriéndole para que cumpla las obligaciones caucionadas o pague los perjuicios causados por el o los imputados incumplimientos. En conclusión, no cumpliéndose las condiciones establecidas en la póliza, ni siquiera había comenzado a correr el plazo al término del cual se entiende configurado el siniestro.

En segundo lugar, que incluso para el caso que se haya cumplido con la condición que permitía a JUNJI instar por el pago de la póliza, tampoco procedía dar curso a la reclamación de su pago dada la falta de acreditación del incumplimiento del afianzado en orden a no renovar o endosar su garantía de fiel cumplimiento del anticipo, ya que tenían conocimiento que existía un endoso a la póliza en comento, mediante el cual se prorrogaba su vigencia hasta el 3 de marzo de 2018, dando con ello cumplimiento a su obligación establecida por contrato.

12) Que a través del Oficio Ordinario N° 015/2150 de 27 de junio de 2019, la JUNJI solicitó la reconsideración de no pago de la póliza, y por



Foja: 1

carta de 10 de julio de 2019, Renta Nacional Compañía de Seguros informó que mantendría el rechazo respecto del siniestro, al no lograr los antecedentes aportados desvirtuar la posición adoptada anteriormente.

SEXTO: Que el artículo 1545 del Código Civil establece que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

A su vez, el artículo 1489 del cuerpo legal referido previene que: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Por su lado, el artículo 1551 señala que: *“El deudor está en mora:*

1º. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2º. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3º. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

SÉPTIMO: Que el artículo 512 del Código de Comercio, en su inciso primero, dispone que: *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”.*

A su vez, el artículo 513 del cuerpo legal en comento define los siguientes conceptos: *“Para los efectos de la normativa sobre seguros se entenderá por:*

a) Asegurado: aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador.

b) Asegurador: el que toma de su cuenta el riesgo.



Foja: 1

c) *Beneficiario: el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.*

f) *Contratante, contrayente o tomador: el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.*

j) *Endoso: la modificación escrita de la póliza, a menos que aparezca que dicho término ha sido empleado en su acepción común.*

p) *Póliza: el documento justificativo del seguro.*

t) *Riesgo: la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.*

x) *Siniestro: la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato”.*

Por su parte, su artículo 524 establece que: “*El asegurado estará obligado a:*

1º. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2º. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

3º. Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4º. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5º. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526;

6º. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;

7º. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y

8º. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”.



Foja: 1

Por otro lado, su artículo 529 indica que: “Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones:

1) *Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados.*

2) *Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza”.*

Por otra parte, el artículo 582 señala que: ‘*Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.*

Las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada”.

Finalmente, el artículo 583 previene que: “*Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.*

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”.

MOCSXBTXNSX


Foja: 1

OCTAVO: Que en estos autos comparece JUNJI demandando el cumplimiento del contrato de seguro de caución con indemnización de perjuicios, en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros S.A.

Funda su acción en que Construcción Ingeniería y Montajes S.A., empresa adjudicataria del proceso licitatorio para la ejecución de la obra “Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Cándido Gracia, comuna de Buin”, solicitó anticipo correspondiente al 20% del precio del contrato, presentando póliza de seguro de garantía N° 8222703, emitida por la demandada con fecha 2 de diciembre de 2016 por un monto de 3809 Unidades de Fomento, cuya vigencia se extendía desde el 25 de noviembre de 2016 al 20 de octubre de 2017.

Manifiesta que al 11 de octubre de 2017, Cimsa presentaba un saldo insoluto de \$60.390.579.- por concepto de anticipo, sin que la póliza que garantiza dicho concepto se haya renovado en cuanto a su vigencia, estando obligada a ello conforme al numeral 34 de las Bases Administrativas, lo que derivó en su cobro; y que, una vez efectuado el requerimiento de pago a la demandada, esta lo rechazó, aduciendo argumentos de forma, ya que no se habría notificado de forma fehaciente al afianzado conforme a la letra b) de la cláusula sexta de las condiciones generales; y de fondo, ya que no se acreditó el incumplimiento de Cimsa, conforme la letra a) de la misma cláusula.

Asimismo, aduce que para el caso de autos las obligaciones contractuales tienen su fuente en las bases de licitación, específicamente en su numeral 34, relativo a la garantía de anticipo, y que para que procediera hacer efectiva la garantía, Cimsa debió haber incumplido la obligación caucionada, esto es, “la correcta inversión del anticipo”, lo que efectivamente ocurrió, ya que Cimsa no dio cumplimiento a la obligación caucionada en la póliza, según consta de los hechos y antecedentes de que da cuenta el ORD 015/2662 de 19 de octubre de 2017, que dispuso el cobro de la garantía de anticipo.

NOVENO: Que, además, la actora hace presente que JUNJI terminó anticipadamente el contrato mediante la Resolución N° 107 de 15 de diciembre de 2017, debido a los reiterados incumplimientos y el abandono



Foja: 1

de la obra por parte de la contratista adjudicada, el cual fue certificado por notario público con fecha 17 de noviembre de 2017, y en ese orden de cosas, CIMSA tampoco dio cumplimiento a la obligación caucionada en la póliza, incumpliendo la cláusula sexta letra a) de las condiciones generales, consistente en la “correcta inversión del anticipo”.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, en cuanto a la determinación y configuración del siniestro, la demandante argumenta que CIMSA incumplió la obligación garantizada en la póliza, ya que el riesgo cubierto por ella no es otro que el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, la correcta inversión del anticipo.

Luego, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones del asegurador, manifiesta que la demandada no entregó el endoso a JUNJI, apoyándose para ello en lo prescrito en el artículo 519 del Código de Comercio. Añade, además, que los contratistas tienen la obligación de ingresar por Oficina de Partes las garantías solicitadas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, en el caso de autos, habiéndose emitido un endoso, era menester para la debida tramitación y conocimiento de JUNJI que la Compañía entregara dicho documento al tomador, y en su defecto a JUNJI, lo que nunca ocurrió, y no habiendo cumplido CIMSA su obligación de ingresar el endoso por Oficina de Partes, era obligación de la demandada subsanar dicha omisión, conforme lo ordena el artículo 529 del Código de Comercio.

De igual manera, sostiene que JUNJI como beneficiaria tiene derecho a cobrar la indemnización en caso de siniestro, o sea, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada por el contrato de seguro, y que por dicha razón ejerce el derecho de exigir el cumplimiento del contrato de seguro, requiriendo a la demandada para que pague la suma asegurada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo previsto en el artículo 582 del Código de Comercio, por el seguro de caución el asegurador -esto es, la demandada-, se obliga a indemnizar al asegurado -la demandante- los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales por parte del tomador del seguro o afianzado -la empresa CIMSA-.



Foja: 1

De acuerdo a lo señalado en la póliza N° 822703-1, el objeto de la misma era garantizar la correcta inversión del anticipo del contrato denominado Diseño de Especialidades y Construcción Cándido Gracia, Buin. Por consiguiente, la obligación caucionada por la póliza correspondía al correcto uso de los dineros entregados por JUNJI a CIMSA por concepto de anticipo, es decir, que estos recursos anticipados fueran invertidos por parte de la empresa contratista de forma correcta y oportuna, acatando los parámetros acordados para la ejecución del contrato celebrado con JUNJI.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo anterior, si bien la actora argumenta que CIMSA no dio cumplimiento a la obligación caucionada en la póliza en cuanto a la correcta inversión del anticipo, remitiéndose al efecto a los antecedentes reseñados en el ORD 015/2662, lo cierto es que en dicha Resolución JUNJI sustentó el cobro de la póliza en que la empresa contratista registraba un saldo insoluto equivalente a \$60.390.579.-, sin que la caución que garantiza dicho monto haya sido renovada a la fecha, y teniendo la obligación el contratista de mantener vigente dicha póliza por sobre 2 meses de la ejecución de obra, de conformidad al punto 34 de las Bases Administrativas, su incumplimiento daría origen al cobro de la misma por el saldo insoluto.

De tal manera, el fundamento que justificaba el cobro de la póliza al 19 de octubre de 2017 decía relación con la no renovación de la misma antes de su vencimiento, y no con la correcta inversión del anticipo entregado, siendo esta última la obligación caucionada por la póliza, y respecto de la cual no se aportaron antecedentes por parte de la actora ni en su libelo, ni en la Resolución Exenta N° 015/2662 que ordenó hacer efectiva la garantía ni en el Memo N° 015/155, toda vez que del examen de dichos instrumentos es claro que la causa para hacer efectiva la garantía consistía en que la póliza se encontraba próxima a su vencimiento sin que hubiera sido prorrogada, y no en la circunstancia de haberse incurrido por parte de CIMSA en un incorrecto uso de los dineros entregados como anticipo.

DÉCIMO TERCERO: Que, de igual forma, si bien en el escrito de réplica la actora hace presente que terminó anticipadamente el contrato debido a los reiterados incumplimientos y el abandono de la obra por parte



Foja: 1

de la contratista, y en ese orden de cosas, tampoco dio cumplimiento a la obligación caucionada en la póliza, incumpliendo con la correcta inversión del anticipo, cabe destacar que el término anticipado del contrato ocurrió con posterioridad al requerimiento de pago de la póliza, que fue efectuado el 20 de octubre de 2017, por lo que los incumplimientos que derivaron en la terminación anticipada no dicen relación con el motivo por el cual la actora decidió hacer efectiva la garantía; el que, como ya fue asentado, correspondía a la no renovación de la póliza antes de su vencimiento, obligación que formaba parte de las Bases Administrativas y no correspondía a la caucionada en la póliza.

DÉCIMO CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, es posible concluir que al no haberse verificado el incumplimiento de la obligación de realizar una correcta inversión del anticipo por parte de la empresa CIMSA, no llegó a producirse el siniestro que alega la demandante, y, por lo tanto, no había nacido para la demandada la obligación de pagar la correspondiente indemnización, pues en el contexto del seguro de caución celebrado, la compañía de seguros se encuentra obligada a indemnizar a la asegurada los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, situación que no ha quedado acreditada en estos autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, las defensas esgrimidas por la demandada habrán de ser desestimadas, por cuanto versan sobre la circunstancia de haberse endosado la póliza en tiempo y forma por parte de CIMSA, por lo que no se habría producido el incumplimiento alegado por la actora y con ello tampoco el siniestro, y, como ya fue establecido, el motivo por el cual no se verificó el siniestro dice relación con que el incumplimiento que habría dado pie al cobro de la póliza era la incorrecta inversión del anticipo, y no la falta de renovación de la póliza.

DÉCIMO SEXTO: Que la demás prueba rendida y no analizada pormenorizadamente en nada altera lo ya razonado.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1551 y 1698 del Código Civil; 140, 170, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 512, 513, 524, 529, 582 y 583 del Código de Comercio, se resuelve que:



Foja: 1

- I.- Se rechaza la demanda deducida a folio 1.
- II.- No se condena en costas a la parte demandante por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Octubre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>